

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INDÍGENA

Dra. Elisa Cruz Rueda¹

*Pese a las apariencias, el derecho de los pueblos indígenas
es la cara globalizada de los sistemas jurídicos modernos.*

FRANCISCO BALLÓN AGUIRRE
Jurista peruano

Introducción

En este trabajo se argumenta que los llamados usos y costumbres indígenas, o bien, los sistemas normativos indígenas, constituyen parte del campo jurídico y como tales deben ser entendidos como un derecho propio. Este derecho propio o derecho indígena es producto de la transformación histórica de los indígenas, sus comunidades y pueblos, en su relación con el Estado mexicano, en el cual están inmersos y en el que han participado de manera subalterna. Se parte entonces del hecho de que los pueblos indígenas no son ajenos a los dictados del Estado y a la presencia de éste en sus regiones, que ha penetrado a través de la reforma agraria, la justicia y el municipio. Sin embargo, estas instituciones estatales han sido recurridas y retomadas por los indígenas y sus comunidades, hasta darles un uso propio de acuerdo con sus necesidades, circunstancias y marcos culturales. Todo esto hace pensar que los pueblos indígenas han mantenido una íntima relación con el Estado, aunque para éste se encuentren invisibilizados por el principio de la construcción de una Nación unificada.

¹ Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Doctora en Ciencias Antropológicas por la U.A.M. Iztapalapa, y profesora investigadora de la Universidad Autónoma de Chiapas en la licenciatura de Gestión y Autodesarrollo Indígena, Campus III, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Hacia sistemas jurídicos plurales

Se puede así constatar que los indígenas han recurrido a la justicia del Estado para resolver diversos asuntos, pero de igual manera las autoridades indígenas han utilizado el derecho positivo –invocándolo– para reforzar y asegurar la consistencia y fuerza de su función de *hacer justicia* en sus comunidades (Cruz 2007)².

En este orden de ideas, la frase epígrafe de este trabajo hace referencia, por un lado, al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como extensión de los derechos humanos –que dependen más de la existencia humana que de la norma que los contiene–, y que los Estados han debido reconocer como parte de sus sistemas normativos internos (véase nota de *La Jornada* del 17 de febrero de 2007). Por otra parte, también se refiere al hecho de cómo los sistemas normativos indígenas, o *derecho indígena*, han sido capaces de retomar instituciones y discursos del derecho positivo, por ejemplo el derecho internacional de los derechos humanos, para adaptarlos a sus mecanismos y procedimientos de *hacer justicia*, al grado de que se pueden reconocer normas, procedimientos y usos provenientes del derecho estatal pero que ahora hacen parte, para las autoridades indígenas y usuarios, de su derecho propio. Con ello se cumple con el mandato comunitario y a la vez con el escrutinio del Estado.

La existencia de un derecho indígena es comprensible si el derecho es visto como un universo policéntrico en el que no sólo el Estado es productor de derecho. Desde esta perspectiva se puede entender la existencia de los sistemas normativos indígenas o de esos derechos como mapas legales –metafóricamente hablando (Santos 1991)–. Así, el mapa del derecho indígena cuando se le mira desde el mapa del derecho positivo mexicano, representa un nivel legal, pero que se configura y comporta como un *campo* jurídico dadas sus particularidades históricas y culturales, y la existencia de distintos niveles e instancias legales y autoridades. La noción de *campo* hace referencia a cierta autonomía de los sistemas normativos que están en mutua relación, ya que por ejemplo el campo jurídico indígena está inserto en el campo jurídico mexicano, por lo cual podemos decir que es semiautónomo, aunque para los indígenas sea visto como verdaderamente autónomo (Moore 1990). Estos conceptos serán abordados más adelante para ar-

2 En mi trabajo doctoral hago un seguimiento a través de casos resueltos por el alcalde municipal y autoridades de agencias, con lo que demuestro este planteamiento, además de que existe una lógica clara y coherente para el ejercicio de *hacer justicia*.

gumentar la factibilidad del reconocimiento del derecho indígena como un sistema coherente con una lógica propia, a la vez imbricada con la lógica positivista del derecho mexicano.

Pluralismo jurídico y derecho indígena

El concepto de pluralismo jurídico es útil para explicar dos ideas: la primera, que el derecho, lejos de ser un producto exclusivo de determinadas sociedades —por ejemplo de aquellas que tienen Estado—, puede encontrarse en otro tipo de sociedades; en segundo lugar, que al interior del Estado se puede dar cuenta de manifestaciones diversas de derecho.

El pluralismo jurídico constituye uno de los conceptos centrales tanto de la antropología como de la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legítimo referente de derecho por el positivismo jurídico, concepción ésta que vino a respaldar y consolidar la empresa colonial (Fitzpatrick 1998). El cuestionamiento a la centralidad del derecho estatal ha sido uno de los focos de atención de los estudios antropológicos del derecho y de la sociología jurídica, interesados en dar cuenta de la vigencia de otros sistemas jurídicos dentro de los estados nacionales³.

Por otro lado, en torno a la definición del pluralismo jurídico se han desarrollado varios debates centrados tanto en la definición de lo legal como en la existencia o no de órdenes jurídicos separados. Sobre esto Sierra (2006, p. 61), citando a Hoekema se pregunta, al abordar la definición de lo legal, si es posible considerar que cualquier sistema normativo constituye derecho, o sólo aquel que tiene determinadas características, por ejemplo el tener autoridades que lo hagan exigible,

3 Una vertiente inicial de los estudios del pluralismo jurídico, llamada por Merry (1988) como *pluralismo jurídico clásico*, mostró cómo sistemas jurídicos de poblaciones colonizadas fueron subordinados, negados, o bien refuncionalizados por los colonizadores para sus fines de dominación. De esta manera, en los países con pasado colonial, como es el caso de México, donde los pueblos nativos lograron subsistir, el derecho estatal se enfrenta hoy en día a sistemas jurídicos vigentes, a un derecho indígena que no se logró eliminar a pesar de los sistemáticos esfuerzos por homogeneizar a la nación e integrarla en un solo y único marco legal. Es por esto que el concepto de pluralismo jurídico es, sin duda, un concepto muy productivo para documentar el carácter plural de las sociedades y la vigencia de otros derechos. Debates actuales revelan que el pluralismo jurídico no es solamente una característica de sociedades con pasado colonial, sino una propiedad de las sociedades contemporáneas estructuradas por una diversidad de sistemas jurídicos interconectados, como lo señala Santos (1991).

Hacia sistemas jurídicos plurales

sancionable y eficaz. Sobre la existencia o no de órdenes jurídicos separados; de acuerdo a Sally Merry (1988), el pluralismo jurídico obliga a pensar en la interpenetración y mutua constitución de los ordenamientos jurídicos, cuestionando por tanto las visiones dualistas sobre los sistemas normativos. Benda Beckman, por su parte, cuestiona que este reconocimiento de la interpenetración de los órdenes jurídicos en las prácticas impida pensar los sistemas en su especificidad normativa. En este sentido define pluralismo analíticamente como la coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso, o de procesos agregados de estructuración, pero también la coexistencia del mismo elemento normativo en más de un contexto.

De este debate me interesa destacar tres posturas respecto al tipo de relación entre sistemas jurídicos: la primera, que reconoce la existencia de diversos sistemas jurídicos independientes entre sí pero coexistiendo en un mismo territorio; una segunda posición plantea la relación de esos sistemas jurídicos en una mutua constitución de legalidades (Sierra 2004b), y una última aproximación establece la relación de sistemas jurídicos como dos miradas distintas sobre un mismo objeto –por ejemplo una disputa–, sobre el cual cada sistema jurídico tiene principios y procedimientos diferentes para darle solución⁴. Tales posiciones delinean caminos diferentes para abordar el estudio del derecho en comunidades indígenas, lo que tiene consecuencias en la definición del objeto de estudio. En este trabajo comparto tanto la visión del pluralismo jurídico (como interacción y mutua constitución de legalidades) así como aquella propuesta analítica más normativa que busca reconstruir las miradas distintas sobre la norma, en torno a casos de disputas. Considero que estas dos posiciones son complementarias para el análisis. De esta manera podemos decir, de acuerdo con Santos (1991), que el planteamiento central del pluralismo jurídico es ver al derecho como un universo policéntrico de órdenes jurídicos o formas diversas de derecho interconectados y sobrepuestos (interlegalidad), y pueden

4 Esther Sánchez señala: “Para mí el concepto de interlegalidad no es que la legalidad de un sistema toque el territorio de otro espacio social y entonces es en esa intersección donde se da la interlegalidad. No. La interlegalidad para mí es que frente a un mismo objeto se utilizan dos principios y dos procedimientos que provienen de dos sociedades que son portadoras de éstos y, por decirlo así, también son aportadoras para encontrar una salida a un asunto” (Comunicación personal del 21 de octubre de 2005).

abordarse según su escala⁵, su proyección⁶ y su simbología⁷. Sobre estos mecanismos Santos (1991, pp. 223-224) señala:

[Los] desarrollos socio-jurídicos revelan, pues, la existencia de tres espacios jurídicos diferentes a los que corresponden tres formas diferentes de derecho: el derecho local, el derecho nacional y el derecho mundial. Es poco satisfactorio distinguir estas formas de derecho con base en el objeto de regulación pues, a veces, regulan o parecen regular el mismo tipo de acción social. En mi entender, lo que distingue a estas formas de derecho es el tamaño de la escala con que regulan la acción social. El derecho local es una legalidad de grande escala; el derecho nacional estatal es una legalidad de mediana escala; el derecho mundial es una legalidad de pequeña escala [...] Los diferentes órdenes jurídicos operan así en escalas diferentes y, con eso, traducen objetos empíricos eventualmente iguales en objetos jurídicos distintos.

De esta manera, la propuesta de Santos resulta muy atractiva para pensar la relación entre los sistemas jurídicos y la construcción del campo jurídico como órdenes policéntricos vinculados entre sí en diferentes escalas. Por ello, el estudio del pluralismo jurídico va más allá de postular la existencia de sistemas normativos diversos, o de formas distintas de derecho: implica también abordar su dinamismo y su complejidad en el contexto histórico de la relación entre los pueblos indígenas y el Estado, así como considerar la situación actual de esa relación y su impacto en la conformación del campo jurídico.

Principios generales del derecho indígena

Para este apartado, he optado por el concepto de pluralismo jurídico —entendido como sistemas jurídicos relacionados entre sí en un mismo

5 “La escala es el primer gran mecanismo de representación /distorsión de la realidad. La escala es ‘la relación entre la distancia en el mapa y la correspondiente distancia en el terreno’ y, como tal, implica una decisión sobre el grado de pormenorización de la representación. Los mapas de grande escala tienen un grado más elevado de pormenorización que los mapas de pequeña escala” (Santos 1991, p. 217).

6 “Es precisamente a través de la proyección como las superficies curvas de la tierra son transformadas en superficies planas en los mapas” (Santos 1991, p. 218). “Cada período histórico o tradición cultural selecciona un punto fijo que funciona como centro de los mapas en uso, un espacio físico simbólico al que es atribuida una posición privilegiada y a partir de la cual se distribuyen organizadamente los restantes espacios” (Santos 1991, p. 219).

7 “La simbolización es el tercer gran mecanismo de representación/distorsión cartográfica de la realidad. Se trata de los símbolos gráficos usados para señalar los elementos y las características de la realidad espacial seleccionados” (Santos 1991, p. 220).

Hacia sistemas jurídicos plurales

campo social— ya que permite documentar el sentido en que el sistema normativo vigente en las comunidades indígenas se construye en relación estrecha con el sistema jurídico del Estado. Esta relación se puede observar en las mutuas influencias entre sistemas jurídicos, por ejemplo, cuando el alcalde municipal (que en la comunidad es la autoridad principal de hacer justicia, en el caso de Oaxaca) utiliza la formalidad (escritura, sello, invocación de normas) del derecho positivo para darle fuerza a un acuerdo entre partes (Cruz 2007), pero también en las tensiones que surgen al definir determinadas conductas como graves o leves según cada sistema jurídico; por ejemplo, cuando el sistema jurídico mexicano define algunas conductas como delitos graves y esa valoración no corresponde con la del sistema jurídico indígena sobre esas mismas conductas (Cruz 2007). La relevancia jurídica diferenciada que el derecho positivo y el indígena dan a un asunto o evento determinado, tiene que ver, de acuerdo con Sánchez Botero (1998, p. 178), con

...referentes, antecedentes y explicaciones distintas para aproximarse a un fenómeno o a los mundos simbólicos reales no compartidos universalmente, los cuales deben ser valorados por ajenos al sistema en que éstos se producen.

Esta autora agrega:

Un juez, en el marco de una conjetura respetuosa, reconoce y valora muchas realidades como mundo posible. Estos innumerables mundos posibles que no necesariamente pueden ser probados positivamente y que, sin embargo, son reales, por ejemplo los sistemas de creencias, delimitan lo propiamente cultural para el campo de interpretación substantiva, porque permiten establecer el núcleo fundamental para ser reconocido trascendiendo la extensión de una única visión, conducente a una única explicación.

Con lo anterior se establece la necesidad de fijar reglas de coordinación entre las autoridades estatales y las autoridades indígenas (muchas veces investidas jurídicamente por el Estado), para que se pueda dar este mutuo reconocimiento de *mundos posibles*.

Para dar cuenta de esas diferencias, imbricaciones y una mutua constitución de legalidades, los conceptos de pluralismo jurídico e interle-

galidad son de gran utilidad porque obligan a observar al derecho en su multiplicidad de manifestaciones (según niveles y ámbitos), los usos de la legalidad y el discurso de los derechos.

Así, el concepto de pluralismo jurídico permite reconocer que tanto el derecho positivo como el derecho indígena en la comunidad están sustentados en valores sociales distintos, pero al mismo tiempo se reconoce la existencia de una imbricación de sistemas (pluralismo jurídico), en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas positivistas e indígenas aparentemente similares, distinguiéndolas entre sí. De esta manera se retoma el concepto de principios jurídicos del derecho como criterios que la conducta humana debe seguir en cierta situación, que emanan, por un lado, del devenir histórico de una comunidad indígena en su relación con cada una de las comunidades vecinas que conforman, por ejemplo, un municipio o una región, y, por otro, de la relación de estas unidades (comunidades, agencias, cabeceras, municipios, regiones) con el pueblo indígena o etnia del que forman parte. El principio fundante en el que descansa este cuerpo de principios éticos y axiológicos es el de la comunalidad o comunalismo⁸.

La comunidad es el centro de la vida, cotidianidad y acción humana, y de la dinámica de los indígenas y sus pueblos. De esta manera, el conjunto de argumentaciones sobre su importancia como centro que rige la acción humana y los recursos, es lo que en Oaxaca se ha llamado comunalidad o comunalismo (Regino 2002, Martínez Luna 2003), que, más que un concepto, es una forma de pensamiento y una actitud en torno a la comunidad. En este sentido, la comunalidad es a la vez el principio de unidad básica y central de cualquier conducta, proyecto, meta o fin en torno a la comunidad, es decir, es “la actitud humana hacia lo común” (Regino 2002, p. 7).

Me quiero referir ahora a los principios generales del derecho, según la definición de Jorge Adame Goddard (1998, pp. 2541-2542):

⁸ En palabras de Jaime Martínez Luna (intelectual indígena zapoteco de la sierra): “La comunalidad como tal es el pensamiento sustantivo de la educación regional y extrarregional y son acuerdos comunes en un territorio propio. Es la suma de valores de intercambio hacia adentro y al exterior; integra a la individualidad pero es algo más que la suma de individualidades. Comunalidad es autoridad y es poder en tanto decisión consensual. Se enfrenta al poder externo en campos diversos de confrontación: en la educación, en la tecnología, en la religión o en la fiesta. Es concepto integrador de instancias que se alcanzan a reproducir incluso en ámbitos urbanos (Martínez Luna 2003, p. 52).

Hacia sistemas jurídicos plurales

... los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.

Es importante advertir que este concepto se deriva de la tradición jurídica occidental, por demás criticada por organizaciones e intelectuales indígenas por ser fundamentalmente universalista, individualista y contraria al principio de colectividad. Sin embargo, es un referente importante para definir los principios generales del derecho en una comunidad-pueblo indígena, como los principios éticos sociales-comunitarios y axiológicos o de valoración, que no tienen que ver exclusivamente con el campo de lo jurídico (la obligación, la sanción, la autoridad, los derechos), sino en general con la vida de la comunidad y sus integrantes. Éste precisamente es uno de los debates de la antropología jurídica entre Malinowski y Radcliffe-Brown. El primero argumentaba que todas las sociedades, incluyendo “las primitivas” tenían sistemas legales o derecho. Por su parte el segundo propuso que no todas las sociedades tienen derecho, sólo costumbres, dando a entender con esto que los conceptos desarrollados por los juristas occidentales para estudiar sus propios tribunales y leyes podían ser utilizados por los antropólogos que trabajaban en sociedades no occidentales que tuvieran leyes. Este debate debe ser entendido, como señala Jane F. Collier (1995b, p. 47),

... en el contexto de las necesidades prácticas de los administradores coloniales. Los oficiales coloniales encargados de la administración de la política del Indirect Rule (gobierno indirecto) se vieron encarados por el problema de decidir cuáles costumbres nativas eran normas jurídicas que debían ser puestas en vigor como necesarias para el orden social.

De esta manera, yo postulo que las normas jurídicas indígenas deben ser entendidas en su propio contexto histórico y cultural de subalternidad frente al Estado y la sociedad mexicana, que el derecho positivo mexicano puede ayudar a una comprensión de ese derecho indígena, pero que éste, por sus antecedentes, tiene características propias.

Por ello, más que explicar un cuerpo de normas o un reglamento, se habla de *principios generales del derecho* en la comunidad o en un municipio, que se refieren a las dinámicas y procesos sociales que expli-

can el sentido de justicia y *justifican* una resolución (Cruz 2005). De esta manera, los principios generales del derecho de una comunidad, municipio o región se desprenden de su historia –tomando en cuenta particularidades, por ejemplo si es núcleo agrario, si es centro de poder religioso y político, cabecera de distrito o cabecera municipal– que sin duda explica su condición actual, sus normas relevantes y las resoluciones que las autoridades darán a determinados asuntos.

De los trabajos realizados en zonas indígenas, sobre todo en Oaxaca (Martínez Martínez 2005 y Cruz 2007), y Chiapas (Collier 1995a y Orantes 2007), se constata que la jurisdicción indígena abarca asuntos diversos de distinta gravedad y relevancia –y no sólo los que tienen que ver con *robo de gallinas* o asuntos de menor cuantía–. La relevancia de cada asunto varía según el campo jurídico desde el cual se quiera atender o resolver: esto es fundamental para comprender las diferencias entre las lógicas jurídicas del campo indígena y del campo positivista mexicano. Precisamente las diferencias entre lógicas jurídicas distintas, expresada en la relevancia de los asuntos, hace que el reconocimiento de los derechos de los indígenas, concretamente a tener *un derecho propio* provoque contradicciones y una crisis al interior del campo jurídico positivista, ya que éste sigue sin reconocer al campo jurídico indígena como un verdadero campo y más bien lo quiere abarcar como uno de sus niveles legales, es decir, en apariencia lo reconoce como diferente pero en el fondo lo obliga a ser igual a él.

La relevancia de los asuntos, ya sea que tengan que ver con la familia, con la tierra, con la organización social de la comunidad, o con el cumplimiento de obligaciones entre particulares o ante la colectividad, muestra aspectos sociales fundamentales y claves vinculadas con la historia y la comunidad en su relación con el grupo etnolingüístico al que pertenecen. Por ello, ante un caso concreto, los campos jurídicos pueden imbricarse de forma tal que vean el mismo objeto de forma distinta y den como resultado distintas alternativas para su solución. Por ejemplo, para el campo jurídico indígena el encarcelamiento no es un fin del ejercicio de *hacer justicia*; tampoco *constituye la justicia* y más bien es un medio o el primero de los mecanismos para lograrla. Si se cumple el fin de calmar los ánimos y hacer que el culpable o quien cometió un error asuma su responsabilidad, inclusive se le deja libre para hacer lo necesario y reparar el daño; de lo contrario se utilizan otros medios, como la amonestación pública y la suspensión de derechos, o incluso la expulsión.

Hacia sistemas jurídicos plurales

Para el derecho positivo, mantener a alguien en la cárcel no sólo es el inicio del proceso de *hacer justicia* sino también su culminación; el encarcelamiento implica la suspensión de derechos políticos y la restricción de derechos civiles, económicos y sociales –las garantías individuales– de una persona, principalmente el derecho a la libertad, al libre tránsito, a votar y ser votado en elecciones políticas (hasta por 50 años o más si se acumulan varias penas de este tipo). Por su parte, desde la perspectiva indígena, una expulsión deja en libertad al individuo con todos sus derechos civiles, sociales y políticos pero le restringe el acceso a la comunidad para ejercerlos (en algunos casos también lo restringe para integrarse a otras comunidades, si éstas solicitan al individuo o persona como requisito la comprobación de buena conducta en la comunidad de origen). En cuanto a la expulsión, la influencia del campo jurídico positivista sobre el campo jurídico indígena indudablemente ha dado sus frutos, pues esa sanción se ha vuelto un mecanismo cada vez menos frecuente, o bien ha provocado una deliberación más profunda de autoridades indígenas y la comunidad, aunque no deje de ser considerada como una de las opciones para sancionar gravemente a una persona.

Pese a esto, es importante advertir que la opción de la expulsión por incumplimiento de obligaciones en y ante la comunidad, se aplica de manera que no exista otra opción para evitarla, pues para llegar a una decisión de esta magnitud se pasa por un proceso en el cual se da la posibilidad de que el culpable reconozca su error, por ejemplo, si no ha hecho cargos ni servicios que los pague en dinero.

También es importante reconocer que se han dado casos en los que la opción de reconocer el error y no ser expulsado está influida por una serie de circunstancias de tipo político, económico o religioso por las cuales la expulsión se convierta en inevitable, o a veces porque se trata de una lucha por el control y el poder entre grupos, pero no siempre ocurre así ni todos los pueblos operan de la misma manera y por las mismas razones, por lo que para comprender las dinámicas que impulsan decisiones de este tipo, los casos deben ser analizados en sus propias circunstancias e historia.

Finalmente, el problema central es la relación que se ha querido establecer entre el campo jurídico mexicano y el campo jurídico indígena. En esta relación, el discurso de los derechos y del reconocimiento a la

pluriculturalidad y el pluralismo jurídico ha llegado a un punto tal que es imposible seguir hablando del derecho de los indígenas a tener su derecho sin reconocer que existe un campo jurídico indígena con una lógica propia, que se imbrica con el positivista pero que se distingue de él, es decir, a verlo realmente como otro derecho.

La justicia y el derecho en las dinámicas locales

Los principios generales del derecho –que se mantiene en construcción y transformación en cada comunidad– son una combinación de valores éticos y morales de esa sociedad, en este caso, de la sociedad indígena. La justicia, el sentido de justicia, los principios generales del derecho y las normas (orales o escritas) forman un sistema jurídico-cultural en el que esos principios dan legitimidad sistémica –de acuerdo con el sistema o dentro de él– al ejercicio de autoridad para hacer la justicia y a los acuerdos que se convierten en norma, y por tanto al derecho y al quehacer de las autoridades cuando se apegan a ellos. De esta manera, para comprender un elemento de ese sistema es necesario considerarlo en su relación con los otros. Así, la justicia y el sentido de justicia se entienden en su relación con los valores y principios culturales de un pueblo, y los principios jurídicos expresan esos valores, con lo cual se da legitimidad a la justicia y a las normas del derecho.

Como se ha señalado en el caso de algunas regiones del estado de Oaxaca, los principios generales del derecho indígena tienen a la comunalidad o comunalismo como principio de unidad básica y central de cualquier conducta, proyecto, meta o fin en torno a la comunidad, lo que no quiere decir que los derechos individuales no sean reconocidos.

Efectivamente, los derechos individuales son reconocidos en su relación con la comunidad ya que ésta es el ámbito físico de su ejercicio. El individuo es reconocido con derechos cuando cumple sus obligaciones y deberes frente a la comunidad a partir de normas –generalmente orales– conocidas y aceptadas por todos pues emanan de acuerdos de asamblea y de la resolución de conflictos concretos. La aceptación de estas normas puede ser directa o indirecta. La primera se realiza a través de la participación en las asambleas; la segunda, por una aceptación tácita de la norma porque la conducta individual se ajusta a ella, o bien porque cuando se pudo cuestionar, impugnar o rebatir, no se hizo. De acuerdo con el postulado comunalista, si la comunidad no existiera

Hacia sistemas jurídicos plurales

los derechos individuales no podrían ejercerse. Por ello, en muchas comunidades del estado de Oaxaca, un individuo, al incorporarse al sistema de cargos (forma de organización central en la que descansa el ejercicio del gobierno y del poder), exterioriza su voluntad de formar parte de la comunidad, por lo que acepta sus reglas sobre resolución de conflictos y participación comunitaria, lo cual no quiere decir que no existan espacios para contraargumentar (impugnar) la norma y establecer una excepción o una nueva regla.

Por esta razón se puede ver que el derecho indígena es un sistema casuístico en el que hacer justicia implica considerar las circunstancias en que se ha dado un caso concreto; este sistema toma en cuenta más a la persona en su relación con la comunidad que al hecho o falta cometida. Esto demuestra que existe la idea errónea de que los derechos colectivos indígenas o la comunalidad se imponen hegemónicamente o arbitrariamente sobre el individuo, ya que éste es valorado como sustento de la comunidad, pues participa en ella y la impulsa hacia los cambios y la transformación.

Sin embargo, es importante aceptar que existen casos en los que se puede observar arbitrariedades, pero no son la generalidad y tampoco este hecho es exclusivo de comunidades agrarias y/o indígenas, pues los privilegios que implica recibir *la justicia* o darla también se observan en poblaciones urbanas y no indígenas y en la impartición de la justicia del Estado⁹. Sin embargo, se ha hecho especial énfasis y se ha dado más atención a lo que sucede en los pueblos y comunidades indígenas, seguramente porque se quiere responder desde el Estado a la vinculación de estos pueblos con movimientos sociales de distintos sectores, que cuestionan y contestan el derecho de ese Estado, y revelan la necesidad de su profunda reforma.

En todo caso, la comunalidad es el principio fundante de los principios jurídicos generales del derecho indígena que básicamente son: que la conducta humana esté de acuerdo con “el orden social y natural” (Regino 2002), que la conducta humana contribuya a mantener y preservar ese orden (por ejemplo, respeto a la autoridad y a la comunidad), y esas

9 En mi participación dentro del proyecto del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre procuración e impartición de justicia a presos indígenas en Oaxaca, pude constatar en algunas entrevistas que la impresión de indígenas y no indígenas sobre el sistema de justicia mexicano era que una persona que tuviera los recursos económicos suficientes puede alcanzar realmente la justicia y que incluso, siendo culpable, si tiene los recursos suficientes para contratar a un abogado, puede quedar libre.

conductas ayuden a lograr la reproducción y la convivencia armónica –como aceptar y ejercer servicios y cargos sin remuneración–. Otros principios son la obligatoriedad de realizar servicios, la reciprocidad y el prestigio –que no necesariamente es económico–.

El derecho indígena y el principio jurídico de la comunalidad

El derecho indígena es un sistema jurídico que se encuentra imbricado, entrelazado e influido por el sistema jurídico positivo, ya que muchas de las instituciones de éste –como las municipales, agrarias, electorales, de procuración e impartición de justicia– han sido impuestas y reapropiadas por los pueblos indígenas, incorporándolas a sus formas y estructuras de organización. Pese a esto, el sistema jurídico indígena tiene particularidades a distintos niveles, instancias legales y autoridades. Esto es lógico, ya que el sistema jurídico indígena es el resultado de la historia y cultura de cada pueblo y comunidad indígena en su contexto regional y estatal. Por ello, el sistema jurídico mexicano y el sistema jurídico indígena representan realidades distintas aunque imbricadas. El primero abarca e influye de manera determinante al segundo, y de alguna forma lo reconoce, como lo vemos en la incorporación de nuevas leyes al marco jurídico mexicano (Convenio 169 de la OIT y el Artículo 2º Constitucional, Constitución del Estado de Oaxaca y Ley Indígena del mismo)¹⁰, pero también los indígenas hacen uso cotidiano del derecho positivo para resolver sus controversias (Sierra 2004a)¹¹.

10 En este sentido, Yuri Escalante (2002, pp. 62-63) señala: “En resumidas cuentas, los sistemas normativos, tal como han sido incorporados en la Carta Magna, aparecen como una institución virtual, todavía no configurada en sus rasgos esenciales y dependiendo de unas leyes o bien de unos jueces y tribunales que validarán, positiva o negativamente, sus determinaciones [...] la reforma reconoce sistemas normativos pero no instaura un sistema plural de derecho. O sea, avala la existencia o creación de instancias indígenas de justicia (lo cual en teoría se podría realizar sin reforma constitucional), pero de ninguna manera reconoce la pluralidad jurídica. Acepta que existe diversidad y alteridad, pero ésta no pone en duda los pilares del positivismo. La pluriculturalidad de hecho, en este caso, todavía no es la pluriculturalidad de derecho, aunque, como dijimos al inicio, los sistemas indígenas por lo menos podrían tener legalidad”.

11 En el trabajo coordinado por Teresa Sierra Camacho se señala que “un análisis general de las regiones estudiadas muestra diferencias importantes con relación a los alcances de la justicia indígena y su relación con el Estado. Si bien en todas las regiones el Estado ha conseguido imponer una estructura legal, su impacto es diferenciado. El control estatal a través de instituciones y funcionarios es mucho más hegemónico en la región nahua de Cuetzalan en la Sierra Norte de Puebla y en el municipio de Coyutla, en la Sierra Totonaca de Papantla, que en la región tzotzil de Zinacantán, en los Altos de Chiapas, donde el Estado no tiene el control de la justicia y la gestión municipal, lo que hace que prevalezca una jurisdicción indígena de gran fuerza en la zona. En un lugar intermedio encontramos a las comunidades mixes de Oaxaca donde la presencia del Estado es continuamente negociada, dado que existe además una mayor autonomía para la gestión municipal, constitucionalmente reconocida, y debido también a las divisiones entre cabeceras y agencias municipales” (Sierra 2004a, p. 17).

Hacia sistemas jurídicos plurales

Al estar considerado como parte del campo social del Estado mexicano, el sistema jurídico indígena puede ser visto como un sistema que ayuda a mantener el orden social en los espacios locales. De esta manera, el sistema jurídico indígena cobra especial interés para analizar el sentido en que pueblos colonizados consiguen ejercer un control sobre sus dinámicas internas en su propio contexto territorial, histórico y cultural sin perder de vista su relación con el Estado. Esta idea es más clara a partir del concepto de *campo social semiautónomo* que Sally Falk Moore (1990) acuñó para explicar el derecho consuetudinario de los *chagga* en Kilimanjaro.

Según Moore, la noción de campo social semiautónomo se define como la posibilidad que tienen los *chagga*, a través de distintos espacios, instancias y mecanismos (grupos patrilineales localizados, asociaciones de irrigación, y consejos de ancianos del distrito) de controlar importantes recursos materiales y humanos que pueden ser delimitados y regulados creando normas jurídicas, y de aplicarlas para ese fin¹². En el caso de los pueblos y comunidades indígenas en México y particularmente en Oaxaca, estamos también ante campos sociales semiautónomos con reglas y dinámicas propias, es decir, sistemas jurídicos que se encuentran acotados por un campo social más amplio –el del Estado mexicano– en el que están insertos. Por ejemplo, las autoridades indígenas locales en la cabecera o en las agencias son presionadas por la presencia de las instituciones municipales y del estado de Oaxaca –como la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹³–, así como por la intervención de los agentes de las diversas dependencias o instituciones estatales o federales, en particular por las que se encargan de la procuración y administración de justicia, sin que eso signifique perder el control sobre asuntos que son relevantes para las propias comunidades.

Esa posibilidad de control sobre los recursos, a través de diversos mecanismos, instancias y espacios, se sintetiza en un conjunto de normas

12 Cfr. Moore (1990, pp. 64 y 88) “En el periodo colonial muchas de las negociaciones recursos-distribución, reglas-acciones, reglas-administración, reglas-imposición y disputas-actividades establecidas entre los *chagga*, tuvieron lugar dentro de los distritos, los grupos patrilineales localizados, las asociaciones de irrigación y los consejos de ancianos del distrito y algunos en los mercados de mujeres. Cada uno de estos dominios sociales relativamente autónomos controlan importantes recursos materiales y humanos los cuales pueden ser distribuidos y regulados” (Traducción libre de Elisa Cruz Rueda).

13 Por lo menos, hasta el 2005, cuando se hizo esta investigación, la Comisión Oaxaqueña de Derechos Humanos tenía como práctica hablar vía telefónica con las autoridades de las comunidades indígenas ante una queja por su forma de actuar en la resolución de conflictos internos. Principalmente cuando había una denuncia o queja, o cuando una persona estaba encarcelada, el visitador de la Comisión pedía a la autoridad indígena que lo dejara en libertad argumentando que en caso contrario la autoridad indígena podría tener problemas con el Ministerio Público por privación ilegal de la libertad.

que integran el sistema jurídico (ya sea mexicano o indígena) que regulan las actividades y acción humanas. A este conjunto de normas se le denomina derecho, es decir, se trata de

...un cuerpo de procedimientos regulados y normas consideradas justiciables en un grupo dado, las cuales contribuyen a la creación y prevención de disputas tanto como a su establecimiento, a través de un discurso argumentativo acompañado de la amenaza de la fuerza (Santos 1995, p. 112).

Las normas justiciables se dan sobre los aspectos, recursos y/o relaciones que son consideradas relevantes por la comunidad. La justiciabilidad es definida por Boaventura de Sousa Santos (1995, p. 126) como

... las características de aquellas normas las cuales se consideran adecuadas a ser aplicadas por un órgano judicial en algún procedimiento definitivo.

Por órgano judicial se entiende

...una autoridad definitiva relacionada con un tipo de casuística, verbigracia, la aplicación de principios a casos individuales de conflicto entre partes¹⁴.

El concepto de justiciabilidad es útil para definir la justicia en las comunidades indígenas a través de la aplicación de normas jurídicas de acuerdo con el caso concreto (el individuo o la persona) y con las circunstancias (sus condiciones materiales y su relación con la comunidad) para resolver conflictos y lograr acuerdos. A esta aplicación de normas al caso concreto subyace el sentido de justicia, es decir, los valores, intereses y principios que cada sociedad o pueblo tiene, así como la lógica o la forma de cómo debe hacerse para lograrlo. Estos aspectos relevantes para la comunidad, que determinan el sentido de la justicia (en la resolución de conflictos, disputas y atención de asuntos) y los límites del campo jurídico, se denominan principios generales del derecho (Cruz 2005). Por ejemplo, en el caso del alcalde como autoridad central de justicia se pueden observar los tipos de casos que son

14 El subrayado y la traducción son mías. "... as the characteristics of those rules 'which are considered fit to be applied by a judicial organ in some definite procedure'. By 'judicial organ' Kantorowicz means 'a definite authority concerned with a kind of 'casuistry', to wit, the application of principles to individual cases of conflict between parties'".

Hacia sistemas jurídicos plurales

relevantes, la confrontación con el sistema jurídico del Estado, y los criterios y principios fundados en la comunalidad, que lo orientan a una determinada resolución.

El sistema jurídico indígena es una manifestación del campo jurídico y como tal comparte las características del derecho, de las que nos hablaba Santos hace un momento. Esta concepción, que incluye instituciones, procedimientos y autoridades para aplicarla y hacerla eficaz, también se aplica al derecho indígena. El derecho indígena tiene particularidades como las ya apuntadas pero también, como señala Valdivia (2001, pp. 68-69), se puede encontrar una visión del mundo expresada en la forma de regular los asuntos públicos y privados, que se encamina a la protección de la costumbre comunitaria —con arraigo histórico y étnico-cultural—, y a la reproducción y continuidad de la comunidad. De esta manera, el derecho indígena se define como un conjunto de normas jurídicas (que establecen derechos y obligaciones), cuya observancia y aplicación está garantizada por un poder público. Tal poder público —fundado en el principio de la comunalidad— se ejerce a través de un cuerpo institucionalizado de autoridades —que muchas veces forman parte del Estado mexicano— designadas por la comunidad, sobre las cuales delega facultades de decisión, resolución y ejecución, para lo cual existen procedimientos. Este derecho está en constante relación con el derecho del Estado por lo que se llega a un punto

... en el que es difícil e inútil tratar de distinguir cuándo una norma es estrictamente nativa o no lo es, ya que el conjunto de normas vigentes es lo que da sentido al sistema jurídico indio (Valdivia 2001, p. 70).

Hablar de la comunalidad como fundamento de los principios generales del derecho idealiza la conducta humana en sociedad, pero este hecho también se da en el caso de los principios generales del derecho del Estado. Sin embargo, esto no significa soslayar el estudio de las desigualdades o dar cuenta de las contradicciones o conflictos al interior de un sistema. En este sentido y por lo que se refiere al sistema de cargos indígena, Velásquez (1999, p. 300) señala:

Si bien se trata de un sistema [los cargos] que tiende a mantener la reciprocidad, no por ello nivela las diferencias sociales; por el contrario, legitima roles diferenciados y estratos sociales.

Esto mismo había sido constatado por Cancian (1965 y 1990) en el caso de Zinacantán, Chiapas.

Jurisdicción indígena: competencia y territorialidad

Es pertinente distinguir entre el concepto de tierra y el de territorio. La tierra se entiende como una porción material –el espacio físico– del territorio, en la cual se pueden realizar diversas actividades humanas. El territorio es un concepto que abarca a la tierra, pero que incluye otros elementos y atributos, como el espacio físico, pero también el poder y por consiguiente el control de los recursos humanos y materiales (como los biológicos y minerales del suelo y subsuelo)¹⁵. De esta manera, el concepto de territorio involucra un agregado de elementos políticos, económicos, sociales y culturales que le dan un valor distinto al que tiene una porción del espacio físico (tierra), lo que da como resultado la posibilidad del ejercicio de poder de quien tiene su posesión y control (individuo o conglomerado humano). Los atributos del territorio que le dan un valor determinado dependen de la historia y cultura de un pueblo.

Así, Arcos (1998) define el territorio indígena como

... el horizonte espacial en el que colectividades étnicas se despliegan y plasman su historia, sus anhelos de futuro, representaciones y sus relaciones de poder.

A su turno, Giménez (2000) lo define como

... el espacio apropiado y valorado por el grupo social para asegurar su reproducción y satisfacción de sus necesidades vitales, ya sean materiales o simbólicas; como lugar de inscripción de una historia o una tradición colectiva, la tierra de los antepasados, el recinto sagrado, repertorio de geosímbolos, bien ambiental, patrimonio valorizado, solar nativo, paisaje natural y símbolo metonímico de la comunidad.

De esta manera, la cuestión territorial constituye un referente central para comprender las dinámicas jurídicas y políticas que han marcado

15 En el derecho mexicano el territorio incluye el espacio marítimo, aéreo, el suelo, el subsuelo; es un elemento central del Estado, sobre todo del ejercicio de su poder político.

Hacia sistemas jurídicos plurales

la relación del Estado con las comunidades indígenas y de éstas entre sí, y por consiguiente el sentido de las normas jurídicas en una comunidad. La territorialidad marca un punto de confluencia de muchos aspectos (económicos, políticos, sociales, culturales), dentro de los cuales destaco el aspecto agrario y municipal porque su comprensión histórica es clave para entender los conflictos en las regiones indígenas sobre todo del estado de Oaxaca.

Lo agrario y lo municipal son dos aspectos íntimamente relacionados. Mientras lo agrario determina los límites territoriales entre poblados o comunidades de un mismo pueblo indígena o pueblo etnolingüístico, lo municipal remite a un nivel de gobierno con determinadas facultades de administración de recursos y ejercicio de poder en una demarcación territorial, que puede incluir uno o más núcleos ejidales o comunales (demarcaciones territoriales agrarias), lo cual resulta ser referente central de tensiones. Por ejemplo, como se ha apuntado, en un municipio puede existir más de un núcleo agrario y a su vez algunos de ellos pueden tener el carácter jurídico de cabecera municipal, agencia municipal o de policía. En el caso del estado de Oaxaca, existen 570 municipios, algunos de los cuales se dividen a su vez en agencias municipales y de policía. En muchas ocasiones el ámbito territorial coincide con los límites territoriales de la comunidad o núcleo agrario.

El concepto de *grupo etnolingüístico* lo retomo del planteamiento de Barabas y Bartolomé (1999b), quienes lo manejan haciendo énfasis en la complejidad que los pueblos indígenas como grupo humano tienen a su interior, y las dificultades que existen para definirlos aplicando exclusivamente el criterio lingüístico, concluyendo que no puede afirmarse categóricamente que un grupo etnolingüístico es uniforme y homogéneo, ya que las personas y comunidades que lo componen comparten una cultura aunque no poseen necesariamente una identidad colectiva, “la que por lo general es resultado de la acción de un aparato político estatal” (Barabas y Bartolomé 1999, p. 15; Bartolomé 2005, p. 102). Por lo tanto, se puede dar cuenta de una vigencia de nociones de una identificación compartida, mas no de una filiación global abarcativa, basada en una comunidad de comunicación y de intereses. Por ello, la pertenencia a un mismo grupo etnolingüístico no excluye la disparidad de intereses ni incluye una necesaria identidad generalizada. Diversos estudios etnográficos (*cf.* Bartolomé 2005; Maldonado y Cortés 1999) demuestran que tal identificación colectiva no se expresa

necesariamente en términos de solidaridad, sino más bien en términos de conflicto, que se establece como una forma de relación.

De esta manera, los límites territoriales que separan las tierras ocupadas por comunidades distintas, aunque pertenecientes a un mismo pueblo indígena, dan relativa independencia y control de los recursos económicos, humanos y naturales, y representan también el espacio físico del campo jurídico. De ahí que lo agrario y lo municipal sean dos aspectos que, por lo menos en el caso de Oaxaca, explican el sentido de la justicia y el alcance de la jurisdicción indígena.

A manera de conclusión

Tal vez de este trabajo algunos puedan desprender una defensa del *hacer justicia* en comunidades indígenas. Sin embargo, lo que se ha pretendido es subrayar la importancia de considerar la lógica, motivación, circunstancias y contexto sobre los cuales las autoridades indígenas y la comunidad elaboran y aplican la comunalidad y sus normas para la defensa de su *jurisdicción*. En este sentido, mi trabajo apunta a considerar que el derecho, como fenómeno social y cultural, estructurador de las dinámicas comunitarias, no puede ser explicado exclusivamente por los acontecimientos cotidianos (usos del derecho y relaciones de poder), sino que deben tomarse en cuenta los procesos históricos que determinan la conformación de un pueblo indígena. El estudio del campo jurídico en zonas indígenas revela que, a pesar de la situación de subalternidad de los pueblos indígenas frente al Estado, es posible apreciar un derecho propio, que si bien tiene influencias fuertes del derecho positivo no sigue al pie de la letra o en rigor su lógica. Más bien, desde las comunidades y pueblos indígenas se dan usos propios del derecho positivo (de acuerdo con su cultura y su historia), y reformulaciones del mismo para ser aplicados a las necesidades cotidianas.

Pese al afán que el Estado tiene de influir y de controlar las maneras de hacer justicia en las comunidades, las autoridades indígenas han encontrado las formas de poner límites a esa injerencia, con mayor o menor éxito, lo que les ha permitido reformular y transformar su propio derecho, que finalmente responde a la cultura de la cual provienen.

Hacia sistemas jurídicos plurales

Bibliografía

- Adame Goddard, Jorge (1998). “Principios generales del derecho”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México.
- Arcos García, María de los Ángeles (1998). *Las velas tateikieta-ri... invocando la lluvia y la lucha de un pueblo* (Tesis de maestría en Desarrollo Rural), Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco, México.
- Cancian, Frank (1965). *Economics and prestige in a Maya community: the religious cargo system in Zinacantan*, Stanford University Press, Stanford.
- Cancian, Frank (1990). *Economía y prestigio en una comunidad maya. El sistema religioso de cargos en Zinacantán*, Instituto Nacional Indigenista, México.
- Cruz Rueda, Elisa (2005). “Los principios generales del derecho en Totontepec Mixe, Oaxaca”. Ponencia presentada en el Encuentro Pueblos y Fronteras, Pre-Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, San Cristóbal de las Casas, Chiapas (5-9 de octubre), PROIMMSE-UNAM.
- Cruz Rueda, Elisa (2007). “Dinámicas jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa en una comunidad indígena de Oaxaca” (Tesis de doctorado). Departamento de Antropología, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, México.
- Escalante Betancourt, Yuri (2002). “Luces y sombras en el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos de los pueblos indígenas”, en: *México Indígena*, Vol. 1, núm. 3, pp. 59-67.
- Fitzpatrick, Peter (1998). *La mitología del derecho moderno*, Siglo XXI, México.
- Martínez Luna, Jaime (2003). *Comunalidad y desarrollo*, Centro de Apoyo al Movimiento Popular Oaxaqueño, A.C. Oaxaca.

- Martínez Martínez, Juan Carlos (2004). “Derechos indígenas en los juzgados” (Tesis de maestría en Antropología Social), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Unidad Occidente, Guadalajara.
- Martínez Martínez, Juan Carlos (2006). “La nueva justicia tradicional: Interlegalidad y ajustes en los campos jurídicos de Santa María Tlahuitoltepec y Santiago Ixtayutla” (Tesis de doctorado en Antropología Social), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México.
- Merry, Sally Engle (1988). “Legal Pluralism”, en *Law and society*, Vol. 22, Núm. 5, pp. 869-896.
- Moore, Sally Falk (1990). *Social facts and fabrications. Customary law on Kilimanjaro (1880-1980)*, Cambridge University Press, Nueva York.
- Orantes García, José Rubén (2007). *Derecho Pedrano. Estrategias jurídicas en los Altos de Chiapas*, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Regino Montes, Adelfo (2002). “La comunalidad. Raíz, pensamiento, acción y horizonte de los pueblos indígenas”, en *México Indígena* (nueva época), vol. 1, núm. 2, pp. 7-14.
- Sánchez Botero, Esther (1998). “Construcciones epistemológicas para el conocimiento de los sistemas de derecho propio y de las justicias indígenas: el caso colombiano”, en: *América Indígena*, Volumen LVIII, números 1-2, pp. 177-199.
- Sierra Camacho, María Teresa (ed.) (2004a) *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Miguel Ángel Porrúa, México.
- Sierra Camacho, María Teresa (2004b). “Introducción. Hacia una interpretación comprensiva de la relación entre justicia, derecho y género: los procesos interlegales en regiones indígenas”, en María Teresa Sierra Camacho (ed). *Haciendo justicia. Interlegalidad, dere-*

Hacia sistemas jurídicos plurales

cho y género en regiones indígenas, pp. 11-56, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Miguel Ángel Porrúa, México.

- Sierra Camacho, María Teresa (2006). “La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos: etnicidad, género y diversidad”, en Ruth Stanley (comp.). *Estado, violencia, ciudadanía en América Latina*, Vervuert. Frankfurt-Madrid.
- Santos, Boaventura de Sousa (1991). *Estado, derecho y luchas sociales*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Bogotá.
- Santos, Boaventura de Sousa (1995). *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, Routledge, Nueva York-Londres.
- Santos, Boaventura de Sousa (ed.) (2004a). *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, Cámara de Diputados LIX Legislatura, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Miguel Ángel Porrúa, México.
- Valdivia Dounce, María Teresa (2001). “En torno al sistema jurídico indígena”, en *Anales de Antropología*, Núm. 35, pp. 63-77.
- Velásquez, María Cristina (1999). “Fronteras de gobernabilidad en Oaxaca”, en Willem Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema (eds.). *El reto de la diversidad*, pp.289-313, Colegio de Michoacán, México.



Este trabajo forma parte del siguiente libro:

Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2008.